



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIMITARRA
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra Santander, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	COOPSERVIVELEZ LTDA
DEMANDADO	ROSMIRA CRUZ y WILLIAM CAMARGO
RADICADO	68-190-40-89-002-2024-00045-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta presupuestos procesales, y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (1) pagare número 2256431], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 424, 430 y s.s. del C.G. del P., por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de COOPSERVIVELEZ LTDA, representada legalmente, en contra de ROSMIRA CRUZ MESA y WILLIAM CAMARGO CRUZ, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1. Por la suma de dinero descritas y detallas en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., así mismo como la ley 2213 artículo 8. haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 442 ejusdem.

TERCERO: TENER y reconocer a Dr. ORLANDO LAMBRAÑO MORA, como apoderado judicial de COOPSERVIVELEZ LTDA en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cópiese y notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra Santander, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	BANCO BBVA.
DEMANDADO	HECTOR OBANDO CARDENAS.
RADICADO	68-190-40-89-002-2024-00046-00.
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA.

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Por lo anterior, del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (1) pagare Nro. **M026300105187602879600161947**], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424 y 430 ibidem.

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.; SUCURSAL CIMITARRA**, representada legalmente, y en contra de **HECTOR OBANDO CARDENAS**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

- Por las sumas de dinero señaladas, discriminadas y en las calidades anotadas de los demandados tal y como lo indica en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada deudor y avalista, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., y/o ley 2213 de 2022 artículo 8, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Tener y reconocer a Dra. **ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ**, como apoderado judicial de **BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A., SUCURSAL CIMITARRA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cópiese y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra Santander, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	BLANCA NUBIA AGUDELO BERRIO
DEMANDADO	FLOR TORRES
RADICADO	68-190-40-89-002-2024-00048-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta todos los presupuestos procesales, las exigencias del artículo 82 del CGP, se admitirá la presente demanda como sus anexos [**una (1) letra de cambio sin número**], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 430, 431 y s.s. ibidem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BLANCA NUBIA AGUDELO BERRIO**, mayor de edad y vecino de este municipio, y en contra de **FLOR EMILCE TORRES ESTUPIÑAN**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1 Por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 al 293 del C.GP, como del artículo 8 y s s de la ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 509 ejusdem.

TERCERO: Tener y reconocer a Dra. **ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS**, como apoderado judicial de **BLANCA NUBIA AGUDELO BERRIO**, en el presente proceso de ejecución, según el poder conferido.

Cópiese y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra Santander, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	BLANCA NUBIA AGUDELO BERRIO
DEMANDADO	FLOR TORRES y HERIBERTO LOPEZ
RADICADO	68-190-40-89-002-2024-00049-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta todos los presupuestos procesales, las exigencias del artículo 82 del CGP, se admitirá la presente demanda como sus anexos [**una (1) letra de cambio sin número**], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 430, 431 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BLANCA NUBIA AGUDELO BERRIO**, mayor de edad y vecino de este municipio, y en contra de **FLOR EMILCE TORRES ESTUPIÑAN y HERIBERTO LOPEZ JARAMILLO**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1 Por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 al 293 del C.GP, como del artículo 8 y s s de la ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 509 ejusdem.

TERCERO: Tener y reconocer a Dra. **ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS**, como apoderado judicial de **BLANCA NUBIA AGUDELO BERRIO**, en el presente proceso de ejecución, según el poder conferido.

Cópiese y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.**

Abril CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF: PROCESO
Cuaderno.
Accionante:
Accionado:

**DESACATO ACCION DE TUTELA 2023-0030
PRINCIPAL
ALVARO NICOLAS PEREZ TAMAYO
EPS SANITAS**

Se encuentra al despacho la presente acción de DESACATO dentro de la acción de tutela, radicada bajo el número 2023-0030, con el objeto de resolver sobre su admisión o rechazo, teniendo en cuenta para ello las siguientes,

Antes de proceder a requerir al ente accionado, se ordena al accionante ALVARO NICOLAS PEREZ TAMAYO, aclare su solicitud, si lo que desea es que se le reintegre el dinero, además deberá indicar en la solicitud si la cita a la que acudió los días 2 y 3 de abril se encuentran ordenada en la sentencia de tutela de fecha dos (2) de mayo de 2023, por las patologías dictada por este despacho, con el fin de evitar desgastes innecesarios, atendiendo que el juzgado Cuarto Penal Municipal de Barrancabermeja, también tuteló en su favor reconocimiento y pago de viáticos, de transporte y hospedaje por unas patologías específicas, de ser por estas debe acudir a iniciar el desacato en dicho juzgado.

Deberá indicar igualmente si ya acudió a la EPS SANITAS a gestionar el reembolso de los dineros que canceló, y allegar la prueba de ello.

Se le concede un término de dos días para que aclare lo solicitado anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, Santander, abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS 2020-0092**
Demandante: **NANCY ROSMIRA ORTIZ MORENO-ANGELY VALERIA PEÑA ORTIZ**
Demandado: **JUAN DARIO PEÑA ROJAS**

Atendiendo a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante donde realiza observaciones respecto a la retención salarial autorizada por este estrado dentro de este trámite, comunicada vía Oficio JSPMC. OF. No. 0043 del 31 de marzo de 2022; requiérase al Pagador de la Secretaría de Educación del municipio de Piedecuesta con la finalidad de que se pronuncie sobre dichas amonestaciones.

Por secretaría oficiese y anéxese copia del memorial.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, Santander, abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL 2022-00102-00
Demandante: ADRIA ANDREA ANDRADE RODRIGUEZ
Demandado: MARLON YESID BENAVIDEZ CHAMPUTIS

Al despacho se encuentra el presente juicio ejecutivo seguido contra MARLON YESID BENAVIDEZ CHAMPUTIS, propuesto por ADRIA ANDREA ANDRADE RODRÍGUEZ, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 468 numeral 3°. del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha 28 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra MARLON YESID BENAVIDEZ CHAMPUTIS, y a favor de ADRIA ANDREA ANDRADE RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

"-Por las sumas de dinero indicadas y detalladas en el acápite de pretensiones de la demanda. Allí se ordenó notificar personalmente al demandado el mandamiento de pago."

El demandado MARLON YESID BENAVIDEZ CHAMPUTIS fue emplazado conforme lo estatuye el artículo 108 del C.G.P y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 por auto del 29 de noviembre de 2023, al imposibilitarse su notificación de manera personal, según se manifestó al despacho en memorial del 16 de mayo de 2023.

Una vez fue incluido el emplazamiento en la página de la Rama Judicial conforme lo normado en los aludidos preceptos legales, se le designó como curador ad-litem al extremo demandado al abogado GERMAN CASTAÑEDA, quien, tras ser posesionado y notificado del mandamiento de pago, se le hizo traslado de la demanda y sus anexos para que ejerciera los derechos a la defensa y contradicción de su apoderado por el término de 10 días.

Dentro del lapso otorgado para contestar la demanda, el referido profesional del derecho se pronunció, no oponiéndose a los hechos y pretensiones del pliego incoativo y tampoco interpuso recursos contra el mandamiento de cobro compulsivo.

Por lo tanto, procede el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que el documento arrimado como título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del art. 422 del C.G.P. por desprenderse del mismo una obligación clara, expresa y exigible, pendiente como se halla de pago; y como no se propusieron excepciones dentro del término de ley, se ordenará seguir



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

adelante la ejecución, conforme al art. 440 del CGP, y demás disposiciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra MARLON YESID BENAVIDEZ CHAMPUTIS, y a favor de ADRIA ANDREA ANDRADE RODRÍGUEZ, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 código general del proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que le fueran embargados al demandado MARLON YESID BENAVIDEZ CHAMPUTIS, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, por cuenta del presente proceso. (art. 468-3 C.G.P.)

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. TÁSENSE por Secretaría, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00 MCTE, conforme lo dispone el Acuerdo No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra Santander, abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO **SIMULACION DE CONTRATO 2022-0139-00**
Demandante: **JIMENA PAOLA ORTEGÓN**
Demandado: **OLFIR ESTEBANA PEREZ PARRA**

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la demandante, señora JIMENA PAOLA ORTEGÓN, donde manifiesta que sustituye el poder a la empresa especializada en representación jurídica DINAMIS ASOCIADOS S.A.S identificada con Nit. 901015418-9 representada legalmente POR MARIA SULEIMY TRASLAVIÑA RUIZ, para que continúe con el trámite del presente proceso, este despacho entra a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso señala que podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

Así las cosas, tenemos que en este proceso no se encuentra prohibida la sustitución, por lo cual es viable la petición elevada por el togado CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, a lo cual se accederá.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que el abogado CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, otorga a la empresa especializada en representación jurídica DYNAMIS ASOCIADOS, representada legalmente por MARIA SULEIMY TRASLAVIÑA RUIZ, para continuar con el trámite del presente proceso, y quien tendrá las facultades conferidas a la abogada principal, y las contempladas en el art. 77 del C.G.P.

Notifíquese

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@candoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, Santander, abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUCION CON ACCIÓN PERSONAL 2023-0114
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Demandado: VIVIANA MARIARUEDA TOSCANO

Revisado el trámite de la diligencia de notificación personal surtido por la ejecutante, evidencia el Despacho que la empresa de servicio postal certificó entrega de la citación remitida a la demandada el 12 de enero de 2024, sin embargo, no compareció dentro del término indicado para surtir su notificación.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 292 del CGP se ordena a la ejecutante realizar la NOTIFICACIÓN POR AVISO de la citada demandada y allegue constancia de envío y entrega de la notificación por aviso acompañada expedida por empresa de correo certificado.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra Santander, abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 2023-0126
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado: JAIME IGNACIO MURIEL GUTIERREZ

Subsanada la demanda oportunamente y como quiera que, del documento acompañado a la misma, resulta a cargo del demandado, una obligación, clara expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero (*artículo 422 del Código General del Proceso*), este despacho se considera competente para conocer de la presente demanda; en consecuencia, la judicatura,

I. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN de pago por la vía ejecutiva con acción personal de mínima cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, representada legalmente, y en contra de **JAIME IGNACIO MURIEL GUTIERREZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad por la siguiente cantidad de dinero:

- Por las sumas de dinero señaladas, discriminadas y en las calidades anotadas de los demandados y como lo indica en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este mandamiento de pago personalmente al ejecutado, (*art. 289 y siguientes del CGP- Previa citación por correo certificado dirigida a la dirección señalada en la demandada como lugar para recibir notificaciones para que comparezcan dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma, a recibir la notificación del auto y/o artículo 8 del decreto 2213 de 2022*). Advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para dar cumplimiento a la orden de pago aquí emitida,

TERCERO: Advertir al deudor que dispone de diez (10) días después de notificada esta providencia para proponer las excepciones legales que estime pertinentes conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cópiese, y notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, Santander, abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL 2023-00150-00
Demandante: BANCO BEVA COLOMBIA S.A
Demandado: CARLOS ALBERTO GONZALEZ ANGULO

Examinadas las constancias allegadas por la apoderada actora sobre la notificación personal del demandado realizada por la vía del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, no se advierte prueba de la entrega de la notificación en el correo electrónico del ejecutado.

Lo anterior por cuanto se vislumbra el envío de la demanda y sus anexos, así como el auto de mandamiento de pago, en correo del 20 de febrero de 2024 remitido a las 10:32 am con 13 archivos en formato PDF con peso total de 23 MB; empero se aportó comprobante de entrega de otro correo electrónico diferente a este, donde se constata que solo se envió y entregó un archivo al destinatario con peso de 36 KB.

Por lo anterior observada la disparidad, la apoderada de la parte demandante debe ser aclarada y/o en su defecto rehacer dicho acto de parte y allegar al estrado nuevamente las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra, Santander, abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **AMPARO DE POBREZA 2024-0001**
Demandante: **JIMENA PAOLA ORTEGÓN**
Demandado: **OLFIR ESTEBANA PEREZ PARRA**

Al despacho se encuentra la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandada OLFIR ESTEBANA PEREZ PARRA con el fin de resolver lo que corresponda.

SE CONSIDERA

El artículo 151 del Código General del Proceso señala que:

“-se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”

Dentro de los requisitos exigidos para que se conceda el amparo de pobreza, están que debe solicitarse por el presunto demandante, antes de la presentación de la demanda, y que se afirme bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo antes citado. Esto conforme al artículo 152 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen los requisitos señalados anteriormente y por ello se accederá a la petición y se le designará un apoderado de oficio para que dentro de las facultades que le confiere el mandato, asuma las gestiones necesarias para agenciar a su representada en esta causa.

De otro lado, se ordenará hacer entrega de las diligencias al peticionario.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la señora OLFIR ESTEBANA PEREZ PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.646.049 expedida en Puerto Boyacá, el cual tendrá los efectos que señala el artículo 154 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado JHON FREDY PAVA TORRES, como apoderado de oficio de la señora OLFIR ESTEBANA PEREZ PARRA, para que en su representación conteste la demanda de SIMULACIÓN, presentada en su contra y la represente en el trámite del proceso.

Notifíquese este nombramiento al designado en forma personal, previniéndole que el cargo es de forzoso desempeño y el mismo deberá manifestar su aceptación o



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de este auto. Si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable con multa de cinco salarios mínimos mensuales y se le remplazará.

TERCERO: Désele posesión del cargo, una vez haya aceptado el mismo.

CUARTO: Ordenar la entrega de las diligencias a la peticionaria, previas las constancias de rigor.

Notifíquese al accionante esta decisión a la dirección indicada en el escrito introductorio.

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra Santander, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	HUGO MATEUS
RADICADO	68-190-40-89-002-2014-00128
INTERLOCUTORIO	ADMITE MEDIDAS CAUTELARES

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Atendiendo el memorial que antecede el despacho decretará la primera petición, lo anterior de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. Respecto de la segunda solicitud, se ordenará poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas ofrecidas por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y la FINANCIERA COMULTRASAN, remítase acceso al expediente digital para tales efectos.

De otro lado, oficiase al BANCO BBVA en los términos del auto del pasado 8 de julio de 2014 para los fines previstos en dicho proveído.

II. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas depositadas** en cuenta de ahorros, corriente, cdt, aportes o cualquier otro título bancario o financiero que tenga el demandado **HUGO MATEUS**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nro. 91.133.227**, en las entidades bancarias indicadas en el memorial de la solicitud de medidas cautelares que antecede este auto.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al señor gerente de estos establecimientos Bancarios mencionados en la solicitud, informándoles de la medida para que las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, sean puestos a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales de esta judicatura, número 681902042002 ubicada en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Cimitarra.

TERCERO: LIMÍTESE la medida a la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$76.000.000.00)**.

CUARTO: LÍBRENSSE las comunicaciones a que haya lugar.

QUINTO: REMÍTASE link de acceso al expediente digital a la parte demandante para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: OFICESE al BANCO BBVA para lo de su cargo respecto al auto del 8 de julio de 2014.

Notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUZZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cimitarra Santander, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA 2023-0036
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: JOSE ANGEL SÁNCHEZ AGUILERA

Al despacho se encuentra el presente juicio ejecutivo seguido contra JOSE ANGEL SÁNCHEZ AGUILERA, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 468 numeral 3°. del Código General del Proceso.

I. SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha 4 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra JOSE ANGEL SÁNCHEZ AGUILERA, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

1. *Por las sumas de dinero indicadas y detalladas en el acápite de pretensiones de la demanda. Allí se ordenó notificar personalmente al demandado el mandamiento de pago.*

El demandado JOSE ANGEL SÁNCHEZ AGUILERA fue notificado personalmente mediante medios virtuales al número de WhatsApp informando por la parte inicialista el 26 de febrero esta anualidad, conforme a las constancias allegadas, (*captura de pantalla de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp*), donde consta que la notificación se ejecutó conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

El demandado dejó transcurrir el término del traslado, el cual venció el 13 de marzo de los corrientes, a las seis de la tarde, sin que dicho sujeto procesal hiciese pronunciamiento alguno y sin proponer excepciones de mérito.

Vencido como está el término para excepcionar y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

II. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra JOSE ANGEL SÁNCHEZ AGUILERA, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que le fueran embargados al demandado JOSE ANGEL SÁNCHEZ AGUILERA, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, por cuenta del presente proceso. (art. 468-3 *ibidem*).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. TÁSENSE por Secretaría, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$ 935.158.2, conforme lo dispone el Acuerdo No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.
Abril cuatro (04) de los dos mil veinticuatro (2.024)

REF: EXP. Nro. 2024-02022 – ACCION DE TUTELA contra: INMEL INGENIERIA SAS Actor: EDUARDO AGUILAR BARBOSA.

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la parte accionada y/o quien haga sus veces.
2. Requiérase a la parte accionada y/o quien haga sus veces, para que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
3. Acompañese copia de la demanda de tutela, vincular: a) Oficina de trabajo de Barrancabermeja Santander.
4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.